

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA2022-102

ARCHOVIS PR, LLC;
DAVE WATKINS

APELANTES

v.

LIBERTY MUTUAL
INSURANCE COMPANY;
VÍCTOR J. SALGADO &
ASSOCIATES Y OTROS

APELADOS

KLAN202000852

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
BY2019CV05093
(806)

Sobre:
Sentencia
declaratoria;
reclamación de
seguro por huracán
María

Panel integrado por su presidente, el Juez Adames Soto, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Marrero Guerrero. ¹

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2022.

Los demandantes, Archovis PR, LLC y Dave Watkins, acuden a este Tribunal mediante recurso de Apelación, y solicitan que revisemos una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 21 de septiembre de 2020. De dicho dictamen, se recurre la determinación del foro primario de desestimar la reclamación de los demandantes en contra de varios directores y accionistas de Integrand Assurance Company (Integrand) por entender que los acreedores de una corporación insolvente no tienen derecho a una acción personal en daños por la alegada violación de los deberes de fiducia de la junta de directores.

Por los fundamentos que elaboramos a continuación, se

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 5 de mayo de 2022, se designó al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I

Los demandantes adquirieron un seguro contra daños a la propiedad de la aseguradora Integrand Assurance Company para proteger su inversión en una edificación ubicada en Dorado, Puerto Rico. Estando vigente la póliza, la propiedad sufrió daños durante el paso del huracán María, en septiembre de 2017. Inconformes con el resultado de la reclamación por las pérdidas sufridas, el 3 de septiembre de 2019 Archovis y el señor Watkins presentaron una *Demanda y Solicitud de Sentencia Declaratoria* en contra de Integrand y de la productora de seguros Marsh Saldaña, Inc. En la demanda se incluyó al Comisionado Auxiliar Especial que se encontraba a cargo del procedimiento de Rehabilitación de Integrand al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2019, la Oficina del Comisionado de Seguros obtuvo una orden del Tribunal de Primera Instancia para convertir el procedimiento de Rehabilitación en uno de Liquidación debido al estado de insolvencia en que se encontraba dicha aseguradora. Así las cosas, y de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros, se ordenó que todo pleito pendiente en contra de Integrand fuera desestimado y remitido al foro administrativo del procedimiento de Liquidación.

No obstante, por entender que los directores, oficiales y accionistas de Integrand eran personalmente responsables por el alegado incumplimiento de la aseguradora al no pagar las indemnizaciones convenidas en la póliza, los demandantes presentaron una *Primera Demanda Enmendada* el 30 de octubre de 2019. En la demanda se incluyeron a los aquí apelados, Víctor J. Salgado & Associates y el señor Víctor J. Salgado Micheo, junto a otras personas de quienes se alegó eran oficiales, directores o

accionistas de Integrand. También se acumuló como parte demandada a Liberty Mutual Insurance Company, por haber emitido las pólizas de responsabilidad de los directores y oficiales de Integrand. Se alegó que los demandados incurrieron en actos y omisiones negligentes y acciones fraudulentas, en violación de “sus deberes de lealtad”, que causaron la reducción del capital disponible por la corporación para responder a sus asegurados y que llevaron a Integrand a la insolvencia. Entre los actos y omisiones negligentes o culposos imputados a los directivos se encuentran: (1) el incumplimiento con los estándares de negocio para mantener la salud fiscal de la aseguradora; (2) la capitalización indebida de la corporación; (3) la representación inadecuada de la capacidad económica y estabilidad financiera de la corporación; (4) el manejo indebido del capital de Integrand, incluyendo la declaración y pago de dividendos, y; (5) la falta de supervisión adecuada para asegurar el cumplimiento con las obligaciones de la corporación. Como remedio, solicitaron el pago solidario de su estimado de daños a la propiedad mueble e inmueble causados por el huracán María, además de las costas y honorarios de abogado.

Por su parte, el 24 de abril de 2020, los codemandados Víctor J. Salgado & Associates y Víctor J. Salgado Micheo presentaron una *Solicitud de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Como fundamentos expusieron que la teoría de responsabilidad promovida por los demandantes se sustentaba en un alegado incumplimiento del deber de fiducia de los directivos y que, al ser esta una causa de acción que nuestro ordenamiento reserva exclusivamente para los accionistas de la corporación, los demandantes carecían de legitimación para invocarla. Añadieron que la parte realmente responsable por el cumplimiento del contrato de seguro era la aseguradora, Integrand, por lo que nada podía reclamársele a sus oficiales, directores o accionistas. Por último,

argumentaron que las alegaciones de fraude y error de la *Primera Demanda Enmendada* no cumplían con el detalle y la especificidad requerida por las Reglas de Procedimiento Civil.

En su escrito de oposición a la *Solicitud de Desestimación*, los demandantes negaron que la suya fuera una acción derivativa o una acción por incumplimiento contractual. Por el contrario, afirmaron que se trataba de una reclamación en daños y perjuicios, al amparo del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, por los alegados actos negligentes y culposos de los directores de Integrand. También identificaron como fuente de obligación el artículo 1243 del Código Civil que, según alegaron, reconoce una causa de acción a los acreedores para impugnar transacciones en perjuicio de estos. Por último, argumentaron que el derecho corporativo de la jurisdicción de Delaware reconoce una causa de acción a los acreedores frente a los directores de una corporación insolvente y que en nuestro ordenamiento este tipo de reclamación representa un asunto de derecho novel, no atendido aún por nuestro Tribunal Supremo. En cuanto a las imputaciones de incumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil, advirtieron que el estándar de adjudicación bajo la Regla 10.2 impedía la desestimación de la demanda en esa etapa de los procedimientos.

El 21 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó las reclamaciones contenidas en la *Primera Demanda Enmendada* en contra de los directivos de Integrand. No obstante, mantuvo vigente la causa de acción en contra de la productora de seguros, Marsh Saldaña, Inc. Razonó el foro primario que los actos negligentes o culposos que los demandantes imputaron a los directores forman parte de las funciones y obligaciones que de ordinario asume un director frente a la corporación y sus accionistas en virtud del deber de fiducia. Así las cosas, fundamentó la desestimación en la

conclusión de que nuestro ordenamiento no reconoce una causa de acción personal en daños a los acreedores de una corporación insolvente por la violación de los deberes de fiducia de sus directores.

Inconformes con la determinación del foro primario, el 20 de octubre de 2020 los demandantes acudieron ante nosotros mediante el recurso de epígrafe, y formularon los siguientes señalamientos de error:

- 1) Erró el TPI al determinar que un acreedor solo puede reclamar contra los directores y oficiales de una entidad corporativa solo en casos de la aplicación de la doctrina de descorrer el velo corporativo.
- 2) Erró el TPI al determinar que en Puerto Rico un acreedor corporativo no puede demandar en daños y perjuicios a los directores y oficiales de una corporación cuando existe fraude y defalco de recursos de la entidad insolvente.

Habiendo evaluado el expediente del presente caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de atender los errores señalados. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes.

II

A. La desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a una parte solicitar la desestimación de una demanda cuando las alegaciones en su contra dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al evaluar una moción de desestimación bajo este fundamento, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda, interpretándolos conjuntamente y de forma liberal a favor de la parte demandante. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Asimismo, deben conceder al demandante el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de tales hechos. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 103 (2002). La

referencia a “hechos bien alegados” excluye del análisis las alegaciones de contenido hipotético, las aseveraciones conclusorias o aquellas que meramente exponen conclusiones legales.² Según este estándar adjudicativo, solo procederá una moción de desestimación cuando el demandante no demuestre tener derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de Derecho que se pudiera probar en apoyo de su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 64, 654 (2013); *Montañez v. Hospital Metropolitano, supra*, pág. 105.

El tratadista Rafael Hernández Colón en su obra "*Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*"³ expone la forma en que se debe evaluar una moción de desestimación: el tribunal toma como ciertos los hechos alegados e interpreta las aseveraciones de la demanda en la forma más favorable posible para el demandante formulando en su favor todas las inferencias que puedan asistirle. *Ob. Cit.*, a la página 307.

Por su relevancia, transcribimos las palabras del citado tratadista:

No obstante, la Corte Suprema Federal en *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937 (2009), desarrolló el mecanismo de examen y evaluación para la consideración de este tipo de moción desestimatoria, siguiendo la nueva doctrina establecida en *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544, 127 S. Ct. 1955 (2007). Básicamente, el tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. El tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demandada eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demandada y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden

² Véanse, J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2da ed., Colombia, pág. 107 (2012); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis, San Juan, PR, pág. 270.

³ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017.

probarse las alegaciones conclusorias. *Ashcroft v Iqbal*, *supra*, a la pág. 13-16, 19-22.

Este análisis derogó en lo federal la interpretación laxa de las reglas equivalentes a nuestras Reglas 6.1 y 10.2, 1979 en el sentido de que la moción de desestimación únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante. La Regla 6.1, 2009 se orienta hacia el "rationale" de las decisiones de la Corte Suprema Federal al requerir "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio [...]". Hernández Colón, Rafael, *Ob. Cit.* Pág. 307-308.

La normativa antes reseñada, junto al nuevo enfoque reglamentario adoptado tras la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil en el 2009, motivan la adopción del criterio de plausibilidad o factibilidad elaborado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en los citados *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, y *Ashcroft v. Iqbal*, que es el más adecuado para evaluar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil de 2009. Bajo el estándar de estos casos el demandante tiene que formular alegaciones que superen la línea entre lo imaginable y lo factible. Para superar una moción de desestimación, la demanda debe contener suficientes hechos, aceptados como ciertos, que establezcan una reclamación para un remedio que es plausible de su faz. El criterio de plausibilidad no es similar al requisito de probabilidad, requiere más que la mera posibilidad que el demandado ha actuado de forma ilegal. Las alegaciones fácticas deben ser específicas, ya que la especulación no es suficiente para sostener una causa de acción. "Factual allegations must be enough to raise a right to relief above the speculative level, see 5 C. Wright & A. Miller, *Federal Practice and Procedure* §1216, pp. 235-236 (3d ed. 2004)" Véase, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, *supra*. Al considerar si las alegaciones son factibles los tribunales deben hacer un análisis contextual de las alegaciones de la demanda. Esta evaluación se efectúa mediante un proceso de dos pasos. Primero: el principio de que los tribunales

deben aceptar como ciertos todas las alegaciones contenidas en la demanda es inaplicable a las conclusiones legales. Argumentos trillados recitando los elementos de la causa de acción, sostenidos por alegaciones conclusorias no son suficientes. No se puede aceptar como cierta una conclusión legal redactada como una alegación fáctica. *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, pág. 1949-1950. Segundo: Solo cuando la demanda establece una reclamación plausible para un remedio puede sobrevivir a la moción de desestimación. Para ello los tribunales deben hacer un análisis basado en su experiencia judicial y el sentido común. Pero donde los hechos bien alegados no permiten a la corte inferir una mera posibilidad de una mala actuación, la querella ha sido alegada pero no demuestra que el reclamante tiene derecho a un remedio. *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, pág. 1950. Al seguir estos principios los tribunales pueden comenzar identificando aquellas alegaciones que, por ser meras conclusiones, no se pueden presumir como ciertas. Mientras que las conclusiones legales pueden proveer la estructura de una demanda, ellas tienen que estar sostenidas en alegaciones fácticas. Cuando hay hechos bien alegados, el tribunal debe presumir su veracidad y luego determinar si su plausibilidad da lugar a que se conceda un remedio. *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, pág. 1950. Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal concediéndose "únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante". *Torres Torres v. Torres et al.*, *supra*, citando a R. Hernández Colón, *Ob. Cit.*, pág. 231. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. Hernández Colón, *Ob. Cit.*, (2017) pág. 307.

B. La responsabilidad de los agentes corporativos

Las corporaciones existen en virtud de una ficción jurídica establecida por la Ley General de Corporaciones, la cual les faculta a la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito. Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, 14 LPRA §3501(b); *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores de First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Debido a su naturaleza intangible, las corporaciones necesariamente actúan a través de sus agentes. Esta función, en el esquema corporativo ordinario, la ejercen los directores y oficiales por delegación de los accionistas, quienes, a pesar de su condición de propietarios, no participan en la administración de la corporación. *Id.* No obstante, debido a que una corporación posee personalidad jurídica propia, su existencia como ente jurídico es independiente de la de sus agentes y propietarios. Por tal razón, de ordinario, los accionistas, directores y oficiales no responden personalmente por las obligaciones de la corporación. *Id.*; *Miramar Marine v. Citi Walk et al.*, 198 DPR 684 (2017); Véase además, C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre derecho corporativo*, 2016, pág. 417.

Como resultado de esta delegación de los asuntos administrativos, se ha reconocido que los directores y oficiales se encuentran en una relación fiduciaria frente a la corporación y sus accionistas. *Epstein v. F & F Mortgage Corp.*, 106 DPR 211 (1977). Díaz Olivo, *op. cit.* En nuestro ordenamiento, este deber de fiducia hacia los accionistas de la corporación surge claramente del Artículo 2.03 de la Ley General de Corporaciones, donde se dispone que los directores y oficiales deben ejercer sus poderes “*en beneficio de los accionistas de la corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos*”. 14 LPRA §3523 (énfasis suplido).

De otra parte, el Artículo 4.03, 14 LPRA §3563, establece el estándar de cuidado que deben emplear los oficiales y directores en la gestión de los asuntos corporativos. Si bien se les exige diligencia y competencia en el descargo de sus funciones y deberes, únicamente la negligencia crasa puede conllevar responsabilidad legal. El deber de diligencia que surge del Artículo 4.03 no impone de un deber general de conducta frente a todos. Más bien, consigna la obligación de gestionar la administración de la empresa de manera responsable,

pero siempre en función de los intereses de la entidad. Naturalmente, el incumplimiento de estos deberes inherentes a sus funciones hacia la corporación pudiera generar responsabilidad personal a los directores y oficiales. No obstante, esta responsabilidad se producirá exclusivamente de cara a la corporación y únicamente si ésta sufre daños como consecuencia de ese quebrantamiento. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores, supra*, pág. 54.

Aunque los directores y oficiales corporativos no responden ordinariamente por las obligaciones de la corporación, en determinadas instancias pueden ser llamados a responder personalmente por sus actuaciones mientras desempeñan funciones para la corporación. La situación más común tiene que ver con la responsabilidad extracontractual por los daños y lesiones que ocasionan a terceros a causa de su propia culpa y negligencia. En estos casos, el agente corporativo responde personalmente aun cuando el acto u omisión negligente se haya producido durante la realización de gestiones en beneficio de la corporación. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 198. En cuanto al afectado, su legitimación para reclamar indemnización ante un tribunal se sustenta en nuestro derecho de daños, con el artículo 1802 del Código Civil, *infra*, como norma básica.

Los directores y oficiales podrían responder personalmente, además, en el caso de violaciones a su deber de fiducia. Para viabilizar este tipo de reclamación, nuestro ordenamiento permite la

llamada acción derivativa. Esta es “una reclamación judicial de una causa de acción de la corporación, instada por los accionistas en aquellas situaciones en que la propia corporación y sus funcionarios han fallado en reclamar sus derechos contra aquellas personas, externas o internas, que le han ocasionado algún daño a la entidad”. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 418. Debido a que las acciones derivativas son, esencialmente, pleitos fundamentados en violaciones al deber de fiducia, la distinción entre una causa de acción directa y una derivativa dependerá de la naturaleza de los daños alegados y no de la manera en que se denomina la acción en el texto de la demanda. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 419.

El deber de fiducia emana de la delegación de los poderes administrativos que realizan los accionistas a los agentes de la corporación. Debido a ello, una violación al deber de fiducia comprende necesariamente un daño a la corporación. No obstante, el ordenamiento les reconoce legitimación a los accionistas para hacer cumplir los deberes fiduciarios de directores y oficiales mediante acciones derivativas a nombre de la corporación por la razón de que son estos los beneficiarios finales del crecimiento de la corporación y de su aumento en valor.⁴ Como consecuencia de lo anterior, “un no accionista de la corporación carece de legitimación para instar una acción derivativa dirigida a atender la alegada violación de deberes fiduciarios propios de la corporación”.⁵ *Rivera*

⁴ *North American Catholic Educational Programming Foundation, Inc., v. Gheewalla*, 930 A.2d 92 (2007).

⁵ En *NACEPF, Inc. v. Gheewalla*, la Corte Suprema del estado de Delaware determinó que un acreedor de una corporación en estado de insolvencia ostenta legitimación para presentar una acción derivativa, pero siempre en nombre de la corporación:

It is well settled that directors owe fiduciary duties to the corporation. When a corporation is solvent, those duties may be enforced by its shareholders, who have standing to bring derivative actions on behalf of the corporation because they are the ultimate beneficiaries of the corporation’s growth and increased value. When a corporation is insolvent, however, its creditors take the place of the shareholders as the residual beneficiaries of any increase in value.

Consequently, the creditors of an insolvent corporation have standing to maintain derivative claims against directors on behalf of the corporation for breaches of fiduciary duties. The

Sanfeliz v. Junta de Directores, supra, pág. 55. De igual forma, “un no accionista no posee legitimación para presentar una acción directa en contra de los directores y oficiales de una corporación por éstos violar sus deberes fiduciarios”. *Id.*, pág. 56.

C. Las responsabilidades contractual y extracontractual

Al margen de la Ley General de Corporaciones, nuestro Código Civil reconoce dos categorías de actos perjudiciales que dan lugar a distintos tipos de responsabilidad. La primera de estas, la responsabilidad contractual, emana del “quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito”. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 521 (1998). Por lo tanto, las “acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes de un contrato otorgaron su consentimiento”. *Santiago Nieves v. ACAA*, 119 DPR 711, 716 (1987).

De otro lado, la responsabilidad extracontractual atiende “el resarcimiento de los daños ocurridos como consecuencia del quebrantamiento del principio general de convivencia social que supone no causar daño a los demás”. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores, supra*, pág. 57. Los daños que se procuran reparar mediante esta acción son “los que se producen en el desarrollo de cualesquiera actividades humanas, pero al margen de toda relación jurídica previa entre dañador y víctima”. *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, 130 DPR 712, 720 (1992) (énfasis suplido). A diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad contractual, la que emana del Art. 1802 del Código Civil, *infra*, “surge precisamente como resultado del daño *sin que haya mediado relación jurídica previa*”. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores, supra*, pág. 57.

corporation’s insolvency makes the creditors the principal constituency injured by any fiduciary breaches that diminish the firm’s value. Therefore, equitable considerations give creditors standing to pursue derivative claims against the directors of an insolvent corporation. (Citas omitidas.)

D. La rescisión y el Art. 1243 del Código Civil

El Art. 1243 del Código Civil, 31 LPRA §3492 (derogado, 2020), dispone que los contratos celebrados en fraude de acreedores son rescindibles cuando estos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba. La rescisión es un remedio concedido por ley para obtener la reparación de los perjuicios que causa un contrato, aunque sea válido, por medio de la reposición de las cosas al estado anterior a su celebración.⁶ El remedio consiste en hacer cesar la eficacia del contrato impugnado, por lo que se trata de un supuesto de ineficacia sobrevenida.⁷ Esto supone, naturalmente, la existencia de un contrato válido, pero que, por razón del perjuicio que se ha ocasionado se concede a los perjudicados la acción rescisoria, siempre que no haya otro remedio para repararlo.⁸ El ejercicio exitoso de la acción rescisoria del Art. 1243 produce el efecto de que la cosa enajenada reingrese al patrimonio del deudor para que, entonces, el acreedor pueda proceder con su ejecución.⁹ Finalmente, la acción de rescisión por fraude de acreedores es una medida excepcional y subsidiaria, que solo podrá ejercitarse cuando el acreedor perjudicado no tenga otro medio para cobrar de su deudor lo que se le debe. Por ende, se requiere una previa persecución de los bienes del deudor. *Velco v. Industrial Service Apparel*, 143 DPR 243 (1997).

III.

En su primer señalamiento de error los apelantes apuntan a que el foro primario determinó que un acreedor únicamente puede reclamar contra los directores y oficiales de una corporación en casos de la aplicación de la doctrina de descorrer el velo corporativo.

⁶ Véase, Manresa, *Comentarios al Código Civil*, 6ta ed., Madrid, Reus, T.VIII, Vol. II, pág. 755 (1967).

⁷ Véase, Díez-Picazo y Ponce de León, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil*, Vol. II, 6ta ed., Tecnos, Madrid, 1994, pág. 121.

⁸ *Id.*

⁹ Puig Brutau, *Compendio de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 2da ed., Vol. II pág. 266.

Pero una lectura de la *Sentencia Parcial* apelada nos convence de que los apelantes confunden los fundamentos elaborados por el foro primario en su dictamen. Ello pues, cuando el Tribunal discute la doctrina de descorrer el velo corporativo, lo hace en el contexto de su análisis de la posible responsabilidad personal de *los accionistas* por las deudas corporativas. Lo cierto es que en ninguna parte de la sentencia se sugiere que la referida doctrina tiene aplicación para imponer responsabilidad a los oficiales o directores.

En su segundo señalamiento los apelantes nos instan a reconocer que en Puerto Rico un acreedor ostenta legitimación para demandar en daños y perjuicios a los directores y oficiales de una corporación insolvente. Nos sugieren varias fuentes de responsabilidad: las primeras dos ancladas en nuestro derecho civil, y una última con fundamento en el derecho corporativo, según se ha desarrollado en otras jurisdicciones. Sobre esta última, los apelantes nos remiten a dos decisiones de las cortes del estado de Delaware que, según sugieren, han resuelto que los deberes fiduciarios de los directores y oficiales podrían extenderse frente a los acreedores de la corporación cuando la empresa se encuentra en estado de insolvencia. Aunque omiten discutirlos en su recurso, los apelantes citan los casos de *Credit Lyonnais Bank Nederland v. Pathe Commc's Corp.*,¹⁰ y *Geyer v. Ingersoll Publ'ns Co.*,¹¹ resueltos por el *Court of Chancery* de Delaware en el 1991 y 1992, respectivamente. En *Credit*, se trató de una acción contra un oficial corporativo a quien se le imputó el incumplimiento con un *Acuerdo de Gobernanza Corporativa* en el que participaban varias corporaciones. En este caso el tribunal validó la remoción de referido oficial. Por su parte, en *Geyer* el tribunal resolvió una cuestión jurisdiccional sobre la premisa de que la insolvencia de una

¹⁰ 191 WL277613 (Del. Ch. Dec. 30, 1991).

¹¹ 621 A.2d 784 (Del. Ch. 1992).

corporación activa una excepción capaz de generar deberes fiduciarios de los directores para el beneficio de los acreedores.

Aunque no hemos hallado casos donde nuestro Tribunal Supremo haya atendido la situación específica de un acreedor que reclame deberes fiduciarios de los directores de una corporación insolvente, la posibilidad de reconocerle legitimación a los acreedores en estas circunstancias parece del todo vetada por las expresiones categóricas en *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores, supra*. Según reseñamos antes, allí el Tribunal Supremo sentenció que “un no accionista no posee legitimación para presentar una acción directa en contra de los directores y oficiales por éstos violar sus deberes fiduciarios”. La posibilidad también ha quedado truncada en la propia jurisdicción de Delaware, con la decisión de su corte suprema en *NACEPF, Inc., v. Gheewalla, supra*, del año 2007. Allí se dijo:

To date, the Court of Chancery has never recognized that a creditor has the right to assert a direct claim for breach of fiduciary duty against the directors of an insolvent corporation. [...] Recognizing that directors of an insolvent corporation owe direct fiduciary duties to creditors, would create uncertainty for directors who have a fiduciary duty to exercise their business judgment in the best interest of the insolvent corporation. [...] Accordingly, we hold that individual creditors of an insolvent corporation have no right to assert direct claims for breach of fiduciary duty against corporate directors.

Por lo tanto, no encontramos base en nuestro derecho corporativo puertorriqueño, como tampoco en las interpretaciones de la corte suprema de Delaware sobre su ley de corporaciones, para concluir que un acreedor se encuentra legitimado para demandar a los directores y oficiales de una corporación insolvente por haber incurrido estos en acciones u omisiones constitutivas de violaciones a su deber de fiducia.¹²

¹² Como sabemos, nuestro derecho corporativo proviene del *Common Law*, específicamente del estado de Delaware. Este hecho, así como su reconocimiento expreso en la Exposición de Motivos de la Ley General de Corporaciones, *supra*, ha llevado al Tribunal Supremo a expresar que las interpretaciones que hacen los

De otro lado, los apelantes argumentan que el Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 1243, reconoce una causa de acción a los acreedores para “impugnar transacciones” en su perjuicio. Si bien esta caracterización no es incorrecta, la impugnación de que trata el referido artículo es la rescisión de un contrato. Por lo tanto, no se trata de una acción genérica para impugnar cualquier tipo de transacción realizada en perjuicio de acreedores, sino de la acción específica de la rescisión de un contrato por medio del cual se han enajenado bienes, cuando los acreedores no pueden cobrar de otro modo lo que se les debe. En el presente caso, la mayoría de las transacciones perjudiciales que alegan los apelantes tienen que ver con las funciones y deberes de los directores en la administración de la corporación que dirigían, y no con la ejecución de un contrato en particular mediante el cual se enajenaran bienes de la corporación. Inclusive, aun si este fuera el caso, se trataría de una causa de acción que los acreedores tendrían en contra de la corporación, y no de sus directores y oficiales en particular, pues no son estos quienes contratan sino la propia corporación por medio de la acción representativa de sus agentes.

Finalmente, los apelantes argumentan que, al margen de cualquier norma o doctrina del derecho corporativo, su reclamo en contra de los directores de Integrand se encuentra amparado por la normativa genérica sobre daños y perjuicios extracontractuales instaurada por el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA §5141. Así, subrayan que a los directores de una corporación también se les impone el deber de reparar los daños causados por sus propias acciones culposas o negligentes. En respuesta a lo anterior, los apelados advierten que, a pesar de la afirmación de los apelantes de

tribunales de Delaware sobre su Ley General de Corporaciones tienen valor ilustrativo y persuasivo en nuestra jurisdicción, y serán acogidas en la medida en que se acoplen a nuestra realidad. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, *supra*, esc. 15; *Miramar Marine, Inc. v. Citi Walk Development Corp.*, 198 DPR 684, 692 (2017).

que la suya es una acción extracontractual, el texto de la demanda apunta al hecho de que su reclamación procura el cumplimiento del contrato de seguros con la corporación. Asimismo, sostienen que las teorías de responsabilidad que promueven los apelantes convergen todas en un alegado incumplimiento del deber de fiducia de los directores y oficiales de Integrand. En otras palabras, se les imputa a los apelantes no haber establecido la naturaleza extracontractual de los alegados daños.

En *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, *supra*, el Tribunal Supremo se expresó en torno a las diferencias entre las acciones *ex delicto* (responsabilidad extracontractual) y las acciones *ex contractus* (responsabilidad contractual). Sobre el criterio para distinguir entre una y otra acción, allí se dijo que “el deber de indemnizar por infracción de contrato se desenvuelve dentro del ámbito de la preexistente relación; en cambio, cuando la indemnización deriva de acto ilícito, la relación obligatoria surge por primera vez al producirse el daño”, es decir, “al margen de toda relación jurídica previa entre dañador y víctima”.

Similarmente, aludimos antes al criterio para distinguir entre una acción directa y una acción derivativa. Citando al Prof. Carlos Díaz Olivo, expresamos que al determinar si una causa de acción es derivativa o individual, los tribunales deben atender a la naturaleza de los daños alegados en la demanda, y no a la manera en que se denomina la acción en el texto de la demanda. La clave radica en que los pleitos de naturaleza derivativa son pleitos fundamentados en violaciones de los administradores de la corporación a sus deberes fiduciarios.

Según alegado, los actos y omisiones negligentes o culposos imputados a los directivos de Integrand son: el incumplimiento con los estándares de negocio para mantener la salud fiscal de la aseguradora; la capitalización indebida de la corporación; la

representación inadecuada de la capacidad económica y estabilidad financiera de la corporación; el manejo indebido del capital de Integrand, incluyendo la declaración y pago de dividendos, y; la falta de supervisión adecuada para asegurar el cumplimiento con las obligaciones de la corporación. En cuanto al daño sufrido, los apelantes específicamente manifiestan en su escrito de apelación que este consistió en “que el Demandante no pudo obtener el beneficio de la póliza que pagó”.¹³ La naturaleza del daño alegado se evidencia, además, en el remedio peticionado en la demanda. Allí se solicita “la cantidad reclamada de \$813,129.79 por daños a la propiedad y \$100,000 por los daños al contenido”, que corresponden con el estimado de daños a la propiedad inmueble preparado por los apelantes y con el límite de la póliza para la propiedad mueble, respectivamente.¹⁴ De lo anterior debemos colegir que si no hubieran suscrito un contrato de seguro con Integrand, los apelantes no tendrían qué reclamarle a la corporación o a sus directores y oficiales. Ello es así pues, el daño, según articulado por los apelantes, es el impago de lo contractualmente pactado, y como tal, no se deriva de algún acto ilícito, al margen de toda relación jurídica previa. Similarmente, encontramos que los actos y omisiones culposos imputados a los directivos de Integrand no son susceptibles de causar daño a personas no vinculadas a la corporación. Prácticamente todos versan sobre funciones o deberes propios de la gestión administrativa de la corporación, y en este sentido, imputan violaciones al deber de fiducia de los directores. Así lo reconocieron los mismos apelantes en su demanda al alegar que “[l]as acciones de los Directivos fueron en incumplimiento de los objetivos de la aseguradora, imprudentes y negligentes y violando

¹³ Véase, *Apelación*, pág. 11.

¹⁴ Véase, *Primera Demanda Enmendada*, Apéndice de los apelantes, págs. 40 y 46.

sus deberes de lealtad”.¹⁵ Las vías adecuadas para efectuar los reclamos esbozados en la demanda serían la acción por incumplimiento contractual o la acción derivativa. Los apelantes son enfáticos en que no promueven una causa de acción por el incumplimiento del contrato de seguro, y; según establecido, un acreedor no está legitimado para demandar a los oficiales o directores de una corporación por el incumplimiento de sus deberes fiduciarios.

A esto, debemos añadir que en su determinación el TPI fue categórico al concluir que la parte demandante no especificó qué personas cometieron los alegados actos fraudulentos. En este sentido, señaló que la falta de detalle en las alegaciones de fraude “también incumple con la especificidad y detalle que exige nuestro ordenamiento.” Como se expresara previamente, al considerar la procedencia de una moción de desestimación, conforme a lo establecido en *Ashcroft v. Iqbal*, supra, no se puede aceptar como cierta una conclusión legal redactada como una alegación fáctica. Al determinar que las alegaciones de la demanda no cumplían con el estándar de plausibilidad, el TPI tenía que desestimar la demanda y no permitir que la que consideró como una demanda insuficiente procediera bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pudieran probarse las alegaciones conclusorias en contra de los demandados.

En consecuencia, debemos confirmar la Sentencia Parcial apelada porque, conforme a lo expresado, no le asiste el derecho a la parte apelante y debido a que las alegaciones de hechos son insuficientes para razonablemente sostener una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio en contra de los codemandados en su carácter personal.

¹⁵ Véase, *Primera Demanda Enmendada*, Apéndice de los apelantes, pág. 42.

IV.

Por los fundamentos aquí expuestos, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

NOTIFÍQUESE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones